RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1348/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso al a Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **00876917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A LOS COMISIONADOS, DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y PROTECCIÓN DE DATOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE 2016 Y LOS MESES DE ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017. NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública
> …

II. El diez de julio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Cabe señalar que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

> Cuando ello ocurra, se deberá descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.
> …

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA FOLIO 00876917-235.zip".

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de julio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de siete de agosto del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El catorce de agosto del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta de agosto siguiente, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de seis de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de once de septiembre del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiocho de septiembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que

como se ha sostenido por este instituto al resolver diversos expedientes en los que se dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5° de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales; y en los que se razonó que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Por lo que, este instituto ha precisado que el expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[1].

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé la ley de la materia, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público.

Por tanto, el criterio de este Instituto ha sido que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de

[1] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

Por ello, se concluye que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Lo que dio origen al Criterio 3/2014, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por

el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que

disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que el ente obligado incumplió ya que no le hizo llegar el acuerdo del comité de transparencia por el que se aprobó la versión pública de la información que se le entregó, por lo que deben hacerle llegar la versión pública que haya sido aprobada por el citado comité en los término que señalan los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para a elaboración de la versiones públicas.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número IVAI-OF/DT/309/10/07/2017, signado por el Director de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

> …
> En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00876917, me permito informarle lo siguiente:
>
> El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/196/26/06/2017, a la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que con

fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Directora de Administración y Finanzas, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/170/10/07/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-CLG-170-10-07-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

Derivado del escrito de la Directora de Administración y Finanzas, adjunto al presente en archivo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los comisionados de los meses de diciembre 2016, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, en formato PDF para su consulta y/o reproducción.

Ahora bien, los documentos solicitados son parcialmente públicos, toda vez que contiene datos personales, por lo que en términos de los artículos 4, 72, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 7 fracción I y VIII de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se suprimieron los datos personales por ser información confidencial como el RFC, CURP, el número de seguridad social y código de barras bidimensional QR.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
…

Anexando el citado memorándum número IVAI-MEMO/CLG/170/10/07/2017 suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, por medio del cual se adujo lo siguiente:

…

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/MAAM/196/26/06/2017, para dar respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00876917, dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenga a bien remitir al solicitante la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los Comisionados de este Instituto correspondientes a los meses de diciembre de 2016, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.

…

Agregando treinta y seis comprobantes de nómina de los comisionados, mismos que obran a fojas de la siete a la cuarenta y dos de autos.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número IVAI-OF/DT/395/30/08/2017 signado por la citado Director de la unidad manifestó esencialmente que:

...

La solicitud de información que da origen al presente recurso, presentada por [redacted], consistió en: *"Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A LOS COMISIONADOS, DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y PROTECCIÓN DE DATOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE 2016 Y LOS MESES DE ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017. NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública".*

Por lo anterior, esta dirección solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, para que proporcionaran la información requerida por el solicitante.

Así, con fecha cinco de julio de la presente anualidad, la Dirección de Administración Finanzas solicito mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/165/05/07/2017, se convocara al Comité de Transparencia para someter a consideración la clasificación de la información en la modalidad de confidencial y la autorización de la versión pública de los CFDI. En fecha seis de julio del año en curso sesiono el Comité de Transparencia y mediante Acuerdo CT/SE-27/06/07/2017 se confirmó la clasificación en la modalidad de confidencial y la autorización de la versión pública de los CFDI.

Ahora bien, el día diez de julio de la presente anualidad, la Dirección de Administración Finanzas dio respuesta a lo solicitado, mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/170/10/07/2017 mismo que fue notificado al solicitante.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios: *" EL IVAI INCUMPLIO CON LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL PORQUE NO ME HIZO LLEGAR*

EL ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APROBO LA VERSIÓN PUBLICA DE LA INFORMACIÓN QUE SE ME ENTREGO, CONTRAVINIENDO LO PREVISTO EN EL LINEAMIENTO Séptimo FRACCION III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. ADEMAS INCUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS Sexagésimo segundo Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS MISMOS LINEAMIENTOS, QUE SEÑALAN: Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia. Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública. POR LO QUE DEBEN HACERME LLEGAR LA VERSIÓN PUBLICA QUE HAYA SIDO APROBADA POR EL COMITÉ EN LOS TERMINOS QUE SEÑALAN LOS LINEAMIETNOS." (Sic)

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que debido a problemas técnicos al momento de adjuntar la respuesta a la solicitud no se logró enviar el archivo que contiene el acuerdo del Comité de Transparencia y el colofón que rige la versión pública de los CFDI solicitados. Por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente adjunto al presente:

1. El acta del Comité de Transparencia, que contiene el acuerdo mediante el cual se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial y se autorizan las versiones públicas de los CFDI, derivado de la solicitud 00876917.

2. La versión pública de los CFDI antes citados, misma que fue autorizada por el Comité, junto con el colofón el cual rige a todo el documento.

Por último, se informa que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Anexando el Acta número ACT/CT/SE-13/06/07/2017 emitida por el comité de Transparencia, constante de quince fojas por medio del cual se clasifica en modalidad de confidencial los datos personales que se encuentran en los documentos denominados "Comprobante Fiscal

Digital por Internet" CFDI derivados de la solicitud de información, como se aprecia de la impresión de la primer foja:

ACTA: ACT/CT/SE-13/06/07/2017
FECHA: Seis de julio del año dos mil diecisiete

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del seis de julio del año dos mil diecisiete, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), sitio en la calle Cirilo Celis Pastrana sin número, esquina con la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Miguel Ángel Apodaca Martínez, Director de Transparencia, Manuel Francisco Lozano Silva, Encargado de Despacho del Órgano de Control Interno, Mario Antonio Caraza Díaz, Director de Asuntos Jurídicos, Irma Rodríguez Ángel, Directora de Datos Personales y Gloria Elena González Landa, Directora de Archivos, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia;
2.- Declaración de quórum;
3.- Aprobación del orden del día;
4.- Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial referente a los datos personales que se encuentran en los documentos denominados "Comprobante Fiscal Digital por Internet" CFDI derivados de las solicitudes de información con folios 00874617 y 00876917, así como la autorización de las versiones públicas correspondientes de dichos documentos. Punto propuesto por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum IVAI-MEMO/CLG/165/05/07/2017.
5.- Discusión y en su caso aprobación del índice de los expedientes clasificados como reservados, conforme a lo establecido en el Décimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas. Punto propuesto por el Encargado de Despacho del Órgano de Control Interno, la Directora de Administración y Finanzas y el Director de Asuntos Jurídicos, mediante los memorándums IVAI-MEMO/MFLS/117/04/07/2017, IVAI-MEMO/CLG/164/05/07/2017 y IVAI-MEMO/MACD/205/05/07/2017.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En uso de la voz el Director de Transparencia da la bienvenida a todos los presentes y se verifica la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

1. En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia de lo anterior, en desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia, solicitando al Secretario que de lectura al orden del día y se proceda a la votación correspondiente.

El Secretario del Comité da lectura al orden del día y procede a recabar la votación de los integrantes del Comité respecto al orden del día, la cual quedo como sigue:

Asimismo, remitió nuevamente los treinta y seis comprobantes de nómina solicitados junto con el respectivo colofón el cual rige a todo el documento, tal y como se observa a fojas de la setenta y cinco a la ciento once del expediente en que se actúa.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien el ente obligado omitió remitir el acta por el cual el Comité de Transparencia aprobó la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, la inoperancia deviene en que durante su comparecencia al presente recurso, remitió la citada acta adjuntando nuevamente los comprobantes de nómina junto con el colofón respectivo.

Documentales que fueron puestas a disposición de la parte recurrente por acuerdo de seis de septiembre del año en curso, para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Máxime que las respuestas fueron emitidas por el área competente para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracciones I, de la Ley 875 de la materia y 14 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que señalan lo siguiente:

> …
> **Artículo 104.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:
> I. Planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, bajo los principios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestaria, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia;
> …
>
> **Artículo 14.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones que señala el artículo 104 de la Ley, este Reglamento y las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.
> …

En ese contexto, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia, que dispone que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos